

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 9 de Febrero de 1939

NUMERO 7963

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 7, de 31 de Enero de 1939, por el cual se nombra al Personero Municipal del Distrito de Santa María.

Sección Primera

Resolución 40, de 30 de Enero de 1939, por la cual el Poder Ejecutivo no avoca conocimiento de Juicio de policía.

Resolución 41, de 30 de Enero de 1939, por la cual se llama al Segundo Suplente del Fiscal del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la República, para ocupar el puesto de titular.

Resolución 42, de 30 de Enero de 1939, aprobando la Resolución 440, de 6 de Diciembre de 1938, del Condicionamiento de Jubilaciones.

Sección Segunda

Resolución 18, de 2 de Febrero de 1939, concediendo libertad condicional a José María o Elías González.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 17, de 31 de Enero de 1939, por el cual se hacen varios

nombramientos en el Ramo de Telegrafos.

Sección de Comunicaciones

Resolución 2, de 10 de Febrero de 1939, concediendo vacaciones a la señora Magda L. Fabrega.

Propuesta de Reformas del Código Civil. Título Preliminar.

Relación de las facturas consulares, visadas en la Oficina del Avanzador Oficial de Panamá.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Cartas Rezagadas.

Modificación en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas

Avances y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Nombramientos, traslados y promociones

DECRETO NUMERO 7 DE 1939

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se nombra al Personero Municipal del Distrito de Santa María.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José María Aynas Personero Municipal del Distrito de Santa María en reemplazo del señor José María Ortega, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Niégrese avocamiento de un juicio de Policía

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera. Resolución Número 40.—Panamá, 30 de Enero de 1939.

RESUELTO:

El Poder Ejecutivo no estima conveniente ni oportuno avocar el conocimiento del Juicio de policía según lo solicita Roberto Rodríguez (a) Cabeza, por vayan a, para revisar los folios de primera y segunda instancia, proferidos en el mismo por el Juez Nocturno de la ciudad de

Panamá y el Gobernador de la Provincia. Así se resuelve en atención a la facultad que le confiere el artículo 1709 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Llámbase suplente de un fiscal

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 41.—Panamá, 30 de Enero de 1939.

RESUELTO:

En virtud de fecha 25 del presente mes, el señor Gregorio Conte, Primer Suplente del Fiscal del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de la República, se excusa de encargarse de la Fiscalía de este Tribunal por el tiempo que duren las vacaciones del titular. Por tal motivo se llama al Segundo Suplente, señor Manuel María Grimaldi, y F. para que se encargue de dicho puesto por el tiempo que duren las vacaciones del Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Apruébase Resolución

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, 30 de Enero de 1939.

Para que la revise el Poder Ejecutivo se ha recibido en esta Secretaría la Resolución número 440, de 6

de Diciembre pasado, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por medio de la cual este funcionario jubiló al señor Gil Vargas S. con una pensión mensual de cincuenta balboas, basándose para ello en lo que disponen los artículos 1º y 14 de la Ley 7ª de 1935.

Para justificar su derecho el interesado presenta los siguientes documentos: declaraciones juradas rendidas ante el Juez Municipal de Aguadulce por los señores Sebastián Robles, Eliseo López C., Juan C. Tapia, Arcadio Barichovich y Constantino Tuñón, con las cuales prueba tener hoy más o menos sesenta y ocho años de edad; certificados del Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento y del Habilitado del Cuerpo de Policía, con los cuales comprueba que sirvió por más de 20 años los siguientes puestos: Cadenero de la 4ª Sección de la Secretaría de Fomento, Enumerador del Censo en el Distrito de Aguadulce y miembro del Cuerpo de Policía Nacional. Por medio de estos mismos certificados evidencia también su buena conducta durante todo el tiempo que prestó servicios al Estado.

Con las pruebas aportadas se ha establecido el derecho que tiene el señor Vargas para gozar de la jubilación que le reconoce el Comisionado de Jubilaciones en la resolución que se revisa, pero en cuanto a la pensión de B. 50.00 que este funcionario le fija procede reformarla en el sentido de rebajarla a B. 45.00, por ser esta suma igual al último sueldo que devengó como Secretario del Juez Municipal de Aguadulce, según certificado que presentó posteriormente a esta Secretaría. Esta asignación se señala de nuevo con lo que dispone el artículo 14 de la Ley 7ª de 1935.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 440, de 6 de Diciembre de 1938, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por medio de la cual le reconoce al señor Gil Vargas S. el derecho a ser jubilado, pero se reforma en el sentido de fijarle una pensión mensual de B. 45.00 por tal concepto.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 18.—Panamá, 2 de Febrero de 1939.

José María o Elias González, panameño, de 20 años de edad, soltero, de oficio agricultor reo del delito de homicidio personal que se encuentra en la Colonia Penal de Coiba sufriendo su pena de veintidós meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del 2º Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 25 de Abril del año proximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

- Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Director del Establecimiento indicado; y
- Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a José María o Elias González la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Nombramientos, traslados y promociones

DECRETO NUMERO 17 DE 1939

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrase las siguientes Telefonistas de la República, así:

Abigail Correa, Telefonista de 3ª categoría de Sabana-grande, en reemplazo de la señorita Digna Moreno quien ha renunciado el cargo.

María Rivera, Telefonista de 4ª categoría de La Laja, en reemplazo de la señorita Maximina Franco quien ha renunciado el cargo.

Artículo 2º. Nombrase al señor Pablo Zorrilla, mensajero de 2ª categoría de la Oficina de Colón, en reemplazo de Antonio Ornano cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALLIER.

Dan Vacaciones

RESOLUCION NUMERO 2

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Resolución Número 2.—19 de Febrero de 1939.

Vista la solicitud de la señora Magdalena Fábrega, Oficial de 2.ª de la Sección de Comunicaciones, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, por medio de la cual pide un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, y visto el

concepto favorable emitido por el señor Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones acerca de esta solicitud.

SE RESUELVE:

Concédesse a la señora Magdalena Fábrega, un mes de vacaciones con sueldo para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

NARCISO GARAY.

Proyecto de reforma del Código Civil

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

De la ley.

Artículo 1.º La ley es una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe, permite o castiga.

Artículo 2.º La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transitorios en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa.

Artículo 3.º Todos los panameños gozaran de derechos civiles. Ninguna pena podrá llevar consigo la pérdida o la suspensión de dichos derechos.

Artículo 4.º El ejercicio de los derechos civiles será independiente de la calidad de ciudadano y de los derechos políticos inherentes a esa calidad, la cual no se adquirirá ni se conservará sino conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Artículo 5.º El tribunal que se huse fallar a pretexto de silencio obscuro o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO II

Efectos de la ley.

Artículo 6.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Artículo 7.º Las leyes expostivas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Artículo 8.º Las leyes que se libren a aclarar el sentido de otras leyes, se entenderán interpretativas de éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las Sentencias Judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Artículo 9.º Ninguna persona podrá tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público; pero en el caso de la enajenación de bienes o derechos el perjudicado será indemnizado previamente de manera justa.

Artículo 10.º Los actos realizados en oposición a la ley, ya sea ésta prohibitiva o preceptiva, son nulos excepto en lo sucesivo en que la misma ley ordenare lo contrario.

Esta nulidad puede, sin embargo subsanarse por el consentimiento de los interesados, si la ley infringida no se refiere al orden o al interés público.

Artículo 11.º A las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los panameños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1.º En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Panamá;

2.º En las obligaciones y derechos que resulten de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes panameños.

Artículo 12.º Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extranjero.

Artículo 13.º La forma exterior de los instrumentos y de los contratos y la de los actos jurídicos se rige, como regla general, por la ley del lugar en que se celebra el contrato o se lleva a cabo el acto. La autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial.

La forma se refiere a las formalidades externas: la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas

y de la manera que en tales instrumentos o documentos se exprese.

Desde el punto de vista de la eficacia, un documento otorgado en el extranjero podrá ser considerado válido, aunque irregular según la ley del lugar de su origen, si reúne las condiciones de forma prescritas para el caso por las leyes panameñas.

No obstante, aun siendo legítimo con arreglo al derecho extranjero podrán anularse los documentos para cuyo otorgamiento el o los interesados hayan salido fuera del territorio jurisdiccional de la República con el fin de sustraerse a las formalidades exigidas por la ley panameña y los que, por motivos de orden público, no pueden producir efecto en Panamá.

Artículo 14.º En los casos en que las leyes panameñas exigen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir el efecto en Panamá, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieran sido otorgadas.

Artículo 15.º Los contratos celebrados en país extranjero para ser cumplidos en Panamá deberán ejecutarse con arreglo a las leyes panameñas.

Artículo 16.º La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos que están permitida o autorizada, nunca tendrán lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo estará la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas o en virtud de ley especial.

Artículo 17.º Las leyes extranjeras no son aplicables:

1.º Cuando su aplicación se oponga al derecho público o al derecho penal de la República, a la moral o a las buenas costumbres;

2.º Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este código;

3.º Cuando fueren de mero privilegio;

4º Cuando las disposiciones de este código, que estén en colisión con leyes extranjeras, fueren mas favorables a la validez de los actos.

Artículo 18. Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre, o práctica no pueden crear derechos, si no cuando las leyes se refieren a ellos.

Artículo 19. La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrá renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que sólo miren el interés individual y que no este prohibida su renuncia.

Artículo 20. Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

CAPITULO III

Interpretación y aplicación de la ley.

Artículo 21. Los jueces y funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por *via de doctrina*, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Artículo 22. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desvirtúa su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se pueda, para interpretar su expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 23. Las palabras de la ley entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

Artículo 24. Las palabras toman de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les dan los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezcan claramente que se han tomado en sentido diverso.

Artículo 25. El contexto de la ley indica una intención al sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, o de la costumbre, o de la analogía.

Artículo 26. Lo favorable u odioso

de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a la ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.

Artículo 27. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella.

Artículo 28. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.

Artículo 29. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1º. La disposición relativa a un asunto especial o a negocios o casos particulares, se refiere a la que tenga carácter general.

2º. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

Artículo 30. Los decretos del Poder Ejecutivo, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Artículo 31. Todas las leyes sobre materia civil anteriores a este Código quedan abolidas.

Artículo 32. Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas a las que existan una anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir.

Artículo 33. Las leyes que regulan el matrimonio, el divorcio, los derechos y obligaciones entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y el usufructo y administración de bienes ajenos se aplicarán desde que comiencen a regir; aunque haya sido adquirido bajo el imperio de leyes anteriores el estado civil de las personas a quienes deben aplicarse las nuevas leyes.

Pero el estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsis-

tirá aunque aquella ley fuere abolida.

Artículo 34. Cuando una ley nueva restrinja la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes no se hará efectiva la restricción sino cumplido el término de una año, salvo que la misma ley disponga otra cosa.

Artículo 35. La existencia de los derechos de las personas jurídicas está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 33 acerca del estado civil de las personas.

Artículo 36. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas prevalecen las disposiciones de la nueva ley.

Artículo 37. La posesión constituida bajo una ley anterior no se pierde o recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios o con los requisitos señalados en la nueva ley, pero se entiende concedida al poseedor el tiempo prudencialmente necesario al poner los medios o llenar los requisitos que la nueva ley señale.

Artículo 38. Las derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de la ley nueva y por el tiempo que señalare la precedente, a menos que este tiempo, en la parte de su extensión que correiere después de la expedición de la ley nueva, exceda del plazo íntegro que ésta señala, pues en tal caso, si dentro del plazo así contado no se cumpliere la condición, se mirará como fallida.

Artículo 39. Siempre que una nueva ley prohíba la constitución de varios usufructos sucesivos, y expirado el primero antes de que ella empiece a regir, hubiere empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva ley por todo el tiempo a que se le autorizare título; pero caducará el derecho de usufructuarios posteriores si los hubiera. La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitación sucesivos.

Artículo 40. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estar subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que al tiempo en que

murió regulaban la capacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos.

Artículo 41. Si el testamento estuviere disposiciones que según la ley bajo la cual se otorgó no debían llevarse a efecto, lo tendrán sin embargo siempre que ellas no se hallen en oposición con la ley vigente al tiempo de morir el testador.

Artículo 42. En las sucesiones forzosas o intestadas el derecho de representación de los llamados a ellas se regirá por la ley bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

Artículo 43. Si la sucesión testada se abre bajo el imperio de una ley, y en testamento otorgado bajo el imperio de otra, se hubiere llamado voluntariamente a indeterminada persona que, faltando el asignatario directo, haya de suceder en todo o en parte de la herencia por derecho propio o de representación, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto aquel derecho según la ley bajo la cual se otorgó el testamento.

Artículo 44. En la adjudicación y partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.

Artículo 45. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptuándose de esta disposición:

1.º Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y

2.º Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

Artículo 46. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

Artículo 47. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 48. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al

tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Artículo 49. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción.

Artículo 50. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca el espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

CAPITULO IV

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Artículo 51. Llámase *infante o niño*, todo el que no ha cumplido siete años; *impuber*, el varón que no ha cumplido entre once años y la mujer que no ha cumplido doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impuber; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veintiún años; y *menor de edad* o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones *mayor de edad*, o *mayor*, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuando expresamente a éstos.

Artículo 52. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1.º Los descendientes legítimos;

2.º Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos;

3.º El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos;

4.º El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1.º, 2.º y 3.º;

5.º Los colaterales legítimos hasta el cuarto grado, a falta de parientes de los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º;

6.º Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;

7.º Los alicies legítimos que se hallen dentro del cuarto grado, a falta

de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo, a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Artículo 53. La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que sólo las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Es la culpa en materias civiles equivalente al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios. *Culpa o descuido simple*, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido leve es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Artículo 54. Se llama *fortuna* por o caso fortuito el imprevisto, que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apremio de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Artículo 55. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se entenderá que han de ser completos; y se correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primer o el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El pleno de un mes podrá ser, por ejemplo, de 28, 29, 30, o 31 días, y el mes de un año de 365 días según los casos.

Si el mes en que ha de principiar

un plazo, de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán es a las disposiciones, a las disposiciones de la ley, y en general a las disposiciones de los actos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 56. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termine el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos dere-

chos, se entenderá que estos derechos, no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Artículo 57. En los plazos que se señalaron en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días últimos, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.

CAPITULO V

Derogación de las Leyes

Artículo 58. La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará

como insubsistente.

Artículo 59. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresada del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Artículo 60. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobrar su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia con la que la pone en vigor.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO NUMERO 31

(Febrero 10 de 1939)

Enrique Halphen, desinfectante y lámparas eléctricas, 3 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	73.48	por vapor Bennekom, de Amsterdam, por ..	68.97
Pan. American Orange Crush, carne de res congelada, 32 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	766.32	Rodolfo Estripeaut, bolsas de papel, de celofano, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de New York, por	81.60
Rafael Tobari, tanques de acetileno y oxígeno, 17 bultos, de la Zona del Canal, por ..	18.80	C. G. Haseth, crema Pens, 8 bultos, por vapor Musa, de New York, por	91.80
Kelso Jordan Sales, chocolate en pasta, 10 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por ..	60.25	Armour and Co., carnes, lomos, mantequilla, salchichas etc., 576 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	5,380.46
Mario Preciado & Cia., papel para periódicos, 22 bultos, por vapor Kong Slaguel, de Oslo, por	200.75	Armour and Co., mortadela salchichón, chorizos, 32 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	241.00
Imprenta de la Acción Comunal, papel para libros, 5 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	130.20	Fidanque Bros., cebollas y ajos, 365 bultos, por vapor City Baltimore, de San Francisco, por	241.00
Mario Preciado & Cia., sobras en blanco, 60 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	248.87	Wonnek American Whisky, botellas de vidrio vacías, 390 bultos, por vapor City Newport, de San Francisco, por	465.00
C. Barhansingh Co., telas, camisas y confecciones plis. de algodón, 4 bultos, por vapor Komaki Maru, de Yokohama, por ..	488.60	F. de W. Evertz, polvos para afeitar, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de New York, por ..	45.00
Robt. Robert etc., 7 bultos, por vapor Musa, de New York, por	220.74	Aristidis Romero, refrescadores de agua, depósitos etc., 18 bultos, por vapor Santa Rita de New York, por	53.15
Antonio Fong Cia., coliflor, apio, zanahoria etc., 12 bultos, por vapor City Baltimore, de San Francisco, por	32.80	Grobner Construction, cerca de alambre de hierro, 27 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	170.88
Swift Co., papas, juego de tomate, y salsa de tomate, 70 bultos, por vapor City of Newport, de San Francisco, por	121.25	Grebien & Martinz, lavabos de loza completos, 1 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	152.38
Wong Chang Co., colas en perlas, 6 bultos,		Grebien & Martinz, mosaicos de barro para pisos, 88 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	281.81
		Otis Elevator Co., aceite lubricante y partes para ascensor, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, por	36.30
		Office Service, material de anuncio, juego de portaplumas, 1 bulto, por vapor Santa Lucía, por	64.05
		Panar Hindustan, palamas, batas, chinelas, medias y tejidos, 2 bultos, por vapor Yamabiko Maru, de Yokohama, por	307.22

Pan. Brew. Refrig. Co., botellas de vidrio vacías, 1026 bultos, por vapor City of Newport, de San Francisco, por	214.23	field, 6 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	258.26
A. Ferrer & Cia., polvos Kellogg, aceite canadiense, etc. 6 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	190.50	La Estrella, S. A., cartón corrugado, 214 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	326.35
A. Ferrer & Cia., alumbre, agua oxigenada, azúcar de leche etc., 11 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	112.76	Shung Fat & Co., harina de trigo, 159 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	276.00
Rodolfo Endara, pasto prensado, 75 bultos, por vapor Santa Rita, de Ecuador, por	56.25	Yau Ka Hing Hnos., arroz, almidón, mani, aceite de mani etc., 161 bultos, por vapor Niel Maersk, de Hong Kong, por	443.99
Miranda Hnos., tejido de algodón, cintas y entretelas, 7 bultos, por vapor Musa, de New York, por	691.48	Cia. Nat. Alimentos Lacteos, lactosa, 3 bultos, por vapor Uda, de New York, por	21.84
Endara Riba Hnos., sardinas en aceite, 50 bultos, por vapor Lubeck, de Amberes, por	370.30	Sasso & Co. S. A., harina de trigo, 150 bultos, por vapor Santa Rita, de New York, por	284.01
Wallingford & Arango, llantas neumáticas, de Nueva York, por	40.68	Universal Export Co., chinelas de seda, relojes, bolsas etc., 8 bultos, por vapor Santa Rita, de New York, por	533.24
Man Sing & Cia., servilletas de papel, 10 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por		Gursarsingh & Bros., mantelería de lino, baúles etc., 6 bultos, por vapor Tai Yang Cia., de Hong Kong Cia., por	226.05
		Gursarsingh & Bros., kimonos, tejidos, bufandas etc., 3 bultos, por vapor Tai Yang Cia., de Yokohama, por	354.36
		Angel Del Valle, cueros de becerro, 1 bulto, por vapor Santa Lucia, de New York, por	336.31
		The Panama 25 Cts. Store, brillantina para el cabello, 6 bultos, por vapor Telde, de New York, por	99.00
		G. arcia Ltd., polvos, lustres, cremas, fotografías etc., 2 bultos, por vapor Leme, de Los Angeles, por	411.29
		A. Jacobs Co., hogatanas, pipas de madera, camisetas, 5 bultos, por vapor Havelland, de Kobe, por	252.48
		Pan. Radio Corp., aparatos de radios, partes para ellos, 13 bultos, por vapor Musa, de New York, por	402.73
		Alberto Abood, tejidos de algodón, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de New York, por	238.64
		Garcia Ltd., harina de trigo, 244 bultos, por vapor Santa Lucia, de New York, por	406.84
		The Henriquez & Cia., whisky, 90 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	752.09
		Day and Night Garage, auto para pasajeros, Chrysler Motor No 6731247, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de New York, por	638.50
		Cia. Industrial y Comercial, sellos de metal, 8 bultos, por vapor Talamanca, de New York, por	188.30
		Caza Zaldo, cartón ordinario, 50 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	403.12
		Mariano Hernández, tela para encuadernación, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de New York, por	87.00
		P. Kardonski Ghitis, chinelas, relojes, carteras etc., 8 bultos, por vapor Tai Yang, de Shanghai, por	533.24
		J. Mahn, insecticida pulverizador etc., 162 bultos, por vapor San Bernardo, de Filadelfia, por	192.25
		Grebien & Martini, carb. de inodoros de loza, tapas de goma etc., 12 bultos, por vapor Santa Lucia, de New York, por	907.95
		Juan Correa, alambre, cables, molinos, alimentos para aves, 7 bultos, por vapor Musa, de New York, por	17.81
		Arturo Garcia, equipo amplificador de ca-	

CUADRO NUMERO 32

(Febrero 2 de 1939)

Homero Ayala P., jarabe de pino blanco, 8 bultos, por vapor Santa Rita, de New York, por	73.30		
Libreria La Escuela, máquina de calcular, 1 bulto, por vapor Musa, de New York, por ..	71.25		
Francisco Amuy Co., harina de trigo, 50 bultos, por vapor Santa Lucia, de New York, por ..	88.25		
Villanueva y Tejeira, puertas y ventanas de madera, 21 bultos, por vapor Forbes Hapman, de San Francisco, por	274.25		
Shung Cheung Cia., papel para envolver, 95 bultos, por vapor Sesosnris, de Hamburgo, por	297.62		
Shung Cheun Cia., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por ..	187.00		
Benjamin Chen, levadura en polvo y gelatina, 24 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	102.24		
M. Velásquez, lavatorio usado, 2 bultos, de la Zona del Canal, por	3.20		
J. Canavaggio, whisky, 50 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	497.25		
Paul J. Kiener, arensues, salchichas y caviar, 23 bultos, por vapor Musa, de New York, por	152.46		
Smoot Beeson, repuestos para autos, 13 bultos, por vapor Musa, de New York, por	716.01		
Garcia Ltda., harina de trigo, 300 bultos, por vapor Musa, de New York, por	505.50		
C. O. Mason Co., aceite para uso doméstico, 31 bultos, por vapor Musa, de New York, por ..	285.75		
M. Hellinger Suc., aceite de hígado de bacalao, jarabes etc., 37 bultos, por vapor Santa Lucia, de New York, por	334.78		
Casa Zaldo, sobres en blanco, 4 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	62.35		
Public Service Garage, neumáticos y cámaras de aire, 50 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	582.14		
Universal Export Co., anuncios Chester-			

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 121 la Sección de Hacienda y Tesoro**ADMINISTRACION****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

York, por	80.82
Lai Hing Co., hamaquitas de algodón, joyería etc., 1 bulto, por vapor Santa Rita, de New York, por	60.27
Almacén 5 y 10 Store, hebillas de metal para zapatos, 1 bulto, por vapor Musa, de New York, por	18.04
Sasso & Cia., caja fuerte y archivador metálico, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	51.00
John Gilbert, tubos de calderas usados, 302 bultos, de la Zona del Canal, por	6.00
A. L. Graham, estufas para cocinar con gas, 2 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	12.09
Luis E. Uribe, pumma y extracto de vainilla, 2 bultos, por vapor Santa Rita, de New York, por	299.53
Lección de F.E. 111, útiles de oficina y efectos personales, 12 bultos, por vapor Verano, de New York, por	800.00
Materiales y compras, remuestos para molino de arroz de Panamá y Santiago, 1 bulto, por vapor Waser, de Hamburgo, por	387.50
Man Sing & Co., jabón de tocador, 25 bultos, por vapor Schlar, de Liverpool, por	61.67
J. Vander Hans R., pomada para el cutis, cremas y servilletas de papel, 16 bultos, por vapor Musa, de New York, por	120.18
E. C. Brayan, Auto Ford Motor 231969, 1 bulto, de la Zona del Canal, por	175.00
Enrique Lefevre, afrecho de trigo, 278 bultos, por vapor Nuremberg, de Corral, por	190.14
Radolfo Endara, avena, 230 bultos, por vapor Copiano, de Valdivia, por	355.65
Luis Sánchez e Hijos, machetes de acero y huchas para agricultores, 40 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	365.52
C. O. Mason, avena machacada, 100 bultos, por vapor Musa, de New York, por	548.75
C. de la Guardia, muebles de madera y bueco, etc., 12 bultos, por vapor Tai Yang, de Manila, por	454.68
Nevey & Luttrell, pasadores, bisagras, cadenas etc., 4 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	175.30
F. E. Escoffery, fósforos, 100 bultos, por vapor Drottningholm, de Gotemburgo, por	482.25
Javier Morán, medinas de patetne, 9 bultos, por vapor Plátano, de New York, por	331.30
Shang Fat & Cia., harina de trigo, 150 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	302.25
TELEGRAMAS REZAGADOS	
De Bocarmona para Anceia Arosemena.	
De David para Angela Arosemena.	
De Pecci y Aguadulce, para Zobeida Valderrama.	
De Santiago para Eloisa P. de Vergiere.	
De Puerto Armuelles para Irene de Cañizalez.	

dio, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	72.90
H. T. Chung & Cia., cubritilla para calzados, 1 bulto, por vapor Santa Rita, de New York, por	195.70
David E. Aerich, baules de fibra Deca/adinal a la N° 23, 13 bultos, por vapor Guayaquil, de New York, por	157.50
Clay Products Co., bombas hidráulicas, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	1,075.00
Aristides Romero, pilas secas para lámparas de mano, 4 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	129.60
Aristides Romero, cebollas parias, 50 bultos, por vapor City of Newport, de San Francisco, por	40.56
Ezra Dubah, mercancías, canchales de algodón, 1 bulto, por vapor Norfolk, de Kabe, por Deutsche Gesellschaft, caja de caudales, 1 bulto, por vapor Osorno, de Hamburgo, por	250.00
Cia. Cyrenos, whisky, 30 bultos, por vapor Musa, de New York, por	400.96
Cia. Azucarera La Estrella, pates de vidrio, de cobre, cilindros etc., 1 bulto, por vapor Musa, de New York, por	239.65
Suere & Lombardo, bolsas de papel glassine, 7 bultos, por vapor Musa, de New York, por	47.55
Chung Y & Sun, cueros charolados y gamuzas, 3 bultos, por vapor Santa Lucía, de New York, por	20.80
Fábrica Nacional de Carado, badanas para calzados, 1 bulto, por vapor Santa Paula, de New York, por	324.52
Jorge D. Arias, piezas de hierro viejo, 32 bultos, de la Zona del Canal, por	266.88
Eusebio González, resortes de hierro, 12 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	10.25
Walter Valencia, calzoncillos de algodón, 1 bulto, por vapor Chiriquí, de Hamburgo, por	338.58
Cia. de Serveltes Eléctricos, accesorios para instalaciones eléctricas, 14 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	61.15
Nevey & Luttrell, tejidos de alambre de hierro, 20 bultos, por vapor Cristóbal, de New York, por	128.14
British American Tobacco Co., tabaco en rama, brevas, picadura para cigarrillos, 44 bultos, por vapor San Bernardino, de Norfolk, por	180.00
British American Tobacco Co., cigarrillos Old Gold, 5 bultos, por vapor Musa, de New	312.91

CARTAS REZAGADAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DE 1938.

LETRA A

Acosta Ofelia
Acuña Wco Jr. Enrique
Adames Consuelo Ma.
Agrazal Amelia
Aguilar Evangelista
Aizprúa Brunilda
Aizprúa Rodolfo
Alba Ramón
Alvarez Faustino
Amerettis M. Emilio
Andendonk Arthur
Angel P. Inés
Aradú Gabriela
Aradú Roberto V.
Arcuas Sofia

LETRA B

Bal Rosa
Barahona Emiliama
Barrio Ester Maria
Barragán Antonina
Barragán Gertrudis
Barrera Josefa
Barreiro Celia
Bernal Tomasa
Basquez Máximo (2)

LETRA C

Caballero Aurelio
Caballero V. Leticia
Calvo Marina
Calles Silvestra
Camarena Florinda
Canell Maria Dolores
Campbelly Vicente
Caradely Elena
Castillo Nicolasa
Carrillo Pedro C.
Cass Mónica
Ceballos Julia
Castillo Sara C. vda. de
Chan Santiago
Chang Celina
Chun Ernesto
Cobas Eufemia
Celucci Muncia
Contreras Delianira
Coronado Rufina
Correa P. Sóstenes
Cruz Virgilia M.
Cuervo Carlos
Cuevas Magdalena
Cups Rebeca

LETRA D

Dolgado Edelmira
Díaz Clinio A.
Díaz Jr. J. Ovidio
Díaz Sixta J. de
Dominguez Alicia
Dufiel Lucia

LETRA E

Escudero Juana

Escudero Luz Maria
Estrada Rosaura
Estriby Magdalena L.

LETRA F

Filós Raquel de
Flores Eloisa
Fuentes Lorenzo

LETRA G

García G. Ignacio
García R. Ricardo
Gargill Iris
Gerchore Luisa
González Ana Esther
González Herminia
González Juan de Dios
González María de Jesús P. vda. de
González Olimpia V.
González Petra
González Teribia
González Victoria
Guerra Lorenza del C. de
Guerra Margarita
Gutiérrez Garsiloro
Guevara V. Inés María

LETRA H

Henríquez Paulo Emilio
Henríquez Sofia Jiménez vda. de
Hermoso Carlos María
Hernández Bienvenida
Herrera R. Saturnina
Hoburn José Joaquín
Hudson Doris

LETRA I

Iariment Salvador
Lasso Oderay
Lay María del Rosario
León Juanita C. de
Lombardo Jorge
López Mercedes
Luttrell Dora C. de

LETRA M

Macías Nicolasa
Mack Belermira
Mack Enriqueta
Magallón Juan
Marín Eusebia D. de
Martínez Dutilano
Mendoza Blanca (2)

Molina Olga
Montalván Diógenes
Moreno Mateo
Muller Savita (2)

LETRA N

Navalo Manuel S.
Navarro Laura
Nieva Justa

LETRA O

Obaldía Mareck J. de
Ochoa O. Alberto
Ordóñez C.
Ortega Emeterio
Ortega Lola
Ortiz Delia G. vda. de
Ospino Delmira

LETRA P

Palm Julia de
Paredes Tacho
Pasquini Carlos
Payas Ofelia de
Peñalosa Dominga
Pérez Leticia
Pérez Serafina
Pineda G. Carlita
Pino Cristina
Pinto Andrea
Pinto Margarita

LETRA Q

Quintero Encarnación y Catalina
Quintero Gustavo A.
Quintero L. Paula
Quintero Zaida

LETRA R

Ramírez Ramón
Reina Cecilia
Reidz Efigenia
Reyes Julia María
Reyes Ricardito
Ríos Octavio V. de los
Rivera Cristina
Rivera Esther
Rivera Silvia
Rodríguez Francisco
Rodríguez Iluminada
Rodríguez Juana
Rodríguez Matilde A. de

A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El suscrito Subsecretario de Gobierno y Justicia,

HACE SABER:

Que a partir del corriente mes solamente visará los valores que tienen los empleados subalternos de esta Secretaría contra el Banco Nacional. Los valores de los demás empleados subalternos del Ramo serán autorizados por los respectivos jefes de despacho.

Panamá 19 de Julio de 1938

Rodríguez A. Peregrina (2)
 Rodríguez Rodomiro
 Rodríguez A. Tomás
 Rojas Prudencia
 Romero Albertina
 Romero Berta
 Romero Celina de
 Romero Elba María
 Romero Luis

LETRA S

Saavedra Carmen
 Saavedra Octavio
 Saldana Juana de Dios de
 Samudio Angel A.
 Samudio Mérida
 Sánchez Amleia B. de

Sánchez Eleuteria N.
 Santamaría Victoria
 Sepeda Rosalia de
 Silva Delia de
 Silvera Pedro
 Solís Héctor E.
 Suárez Dora

LETRA T

Tapia U. Carlos
 Tapia Efigenio
 Torres Mariana
 Troncoso Alberto
 Tuñón Tomás Aurelio

LETRA V

Valdés Gregoria

Valdés María L. de
 Vallester Antonia
 Vargas Benilda
 Vargas Concepción
 Vergara Agueda
 Victoria María de Jesús
 Villar S. Eusebia
 Villar Máximo

LETRA W

Woon Diamantina de

LETRA Y

Yeppe Lucia

LETRA Z

Zenola Nicholson

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del estado Civil de las personas, durante el mes de Noviembre de 1938

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIO	PARTES DE DEFUNCIONES				ACTAS DE VICINIDAD	
	Acados		Mujeres			Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales							
LAS TABLAS	3	2	4	5	4	3	5	5	3		
Bayano											
E. Coca											
E. Pedregoso											
Tablas Abajo											
E. Quemado (San José)			4						1		
E. Sesteadero											
La Palma			5	5							
La Laja											
La Teja o Santo Domingo											
Valle Rico			3								
Vallequito			5	10							
LOS SANTOS	3	3	15	15							
a. Guabas											
abana Grande											
GUARARE											
Los Andes											
MACARACAS	3	11	4	11							
Llano Piedra											
La Mesa											
Corozal											
Morollón											
POCRI											
Puerto			2	3							
Laja Mina											
Parí			2	2							
PEÑAS											
Maravá			10	1							
TONOS											
Atos de Guerra			2	3							
Totales	14	32	42	61	1	5	25	26	22	29	

Panamá, 30 de Noviembre de 1938

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO PARRAGA

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO VALLARINO

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 119, de esta misma fecha y Notaría, los señores José Manuel Varela, Blanca Varela de Ruiz y Berta Varela, ha constituido una sociedad o forma de comercio que se denominará "Varela & Compañía, Limitada", la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República de Panamá.

Que el señor José Manuel Varela tiene el uso de la firma social y será el Gerente y Administrador de la sociedad.

Que el capital de la sociedad es de doce mil Balboas, aportado en la siguiente forma: José Manuel Varela, (Bs. 6,000.00) de mil balboas; Blanca Varela de Ruiz, tres mil Balboas; y Berta Varela, tres mil Balboas.

El término de duración de la sociedad es de veinte años, contados desde la fecha de la escritura, pero podrá ser disuelta antes por voluntad de los socios o de otra forma de la Ley.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueve (1939).

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO

3 vs.—2

MANUEL HIGINIO AROSEMENA CALVISO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-743.

CERTIFICA:

Que el señor Young Sing Lau, en su carácter de Gerente y representante legal de la sociedad denominada en esta plaza "Key Hing y Compañía", ha declarado en liquidación la expresada compañía en virtud de varias declaraciones hechas por él en que sostiene las razones justificadas que lo asisten para ello.

Que en tal virtud él entregará una Parte del Almacén que ha sido cerrado al señor Irvin Holman, representante de Holman & Hijos, quien la cobrará en nombre de los acredores, y la otra llave al Dr. Héctor Valdés, en representación de la Liquidación.

Así consta en la Escritura Pública número 117 de 3 de Febrero de 1939, extendida en la Notaría a la que se refiere.

Espido este Certificado para que sea publicado de conformidad con la Ley, hoy tres del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueve (1939).

M. H. AROSEMENA C.

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

EXTRACTO DE ESCRITURA

Jacinto Lombardo Beltrán, Notario Público del Circuito de Colón, con cédula de identidad personal número 11-562.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número veintisiete (27) de esta fecha, los señores Jacobo Lorenzo Salas y Jaime Salas, comandantes mayores de edad, han declarado disuelta la asociación de cuentas en participación que habían celebrado de conformidad con la escritura pú-

blica número 377, de 2 de Septiembre de 1937, inscrita en el Registro Público, Sección Personas-Mercantil, folio 418, Tomo 80, Asiento 14,392 y que operaba la Fábrica de Mosaiques "La Unica"; y que, por este mismo instrumento público, han vendido a la señora Edna Salas de León, la referida Fábrica de Mosaiques "La Unica", habiéndose la compradora hecho cargo, además de todas las existencias, maquinarias y accesorios, del activo y pasivo de la mencionada Fábrica con derecho a seguir usando el nombre o marca de Fábrica de Mosaiques "La Unica" de J. L. Salas.

Espedido en la ciudad de Colón, a los dos días del mes de febrero del año de mil novecientos treinta y nueve.

El Notario Público,

JACINTO LOMBARDO BELTRAN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

que en el juicio de sucesión testamentaria de Fernando Vanderveen, se ha dictado un auto cuya parte dispositiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Colón, doce de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Visto: ...

Con estos documentos ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 1616 del Código Judicial y por tanto, el Juez que suscribe, visto lo que manda el artículo 1617 del mismo cuerpo de leyes,

DECLARA:

Primero. Que está abierta la sucesión testamentaria del señor Fernando Vanderveen, desde el 23 de Diciembre de 1938, fecha de su defunción;

Segundo. Que en su herencia universal de acuerdo con el testamento, la señora Dolores Paredes viuda de Vanderveen;

Tercero. Su ordena comparecer a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Quiso y publicase el Edicto de que trata el artículo 1604 del Código Judicial.

Tómase al Il. Alvaro Luis Rodríguez como acreedor de la señora Dolores Paredes viuda de Vanderveen, en los términos del poder correspondiente. Todo lo cual se ha administrado justicia en nombre de la República y con autoridad de la Ley.

Quiso y publicase, (fdo.) M. A. DIAZ E.—Por el Secretario, (fdo.) J. A. Llanusa, Oficial Mayor".

Que tanto se hizo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal y por el término de treinta (30) días hábiles que se contaron desde la última publicación del mismo para comparecer de las personas a quienes pueda interesar en el juicio de sucesión testamentaria.—Este Edicto ha sido fijado hoy, doce (12) de Enero de mil novecientos treinta y nueve (1939) y copia de él se ha entregado a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley.

El Juez.

M. A. DIAZ E.

Por el Secretario,

Julio A. Llanusa,
Of. Mayor.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Carlos Armando Pedespán, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, trece de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, de acuerdo con la vista Fiscal de 10 de Enero de 1939 y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero. Que está abierta la sucesión intestada de Carlos Armando Pedespán, desde el 15 de Diciembre de 1938, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo. Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hermana Aurora Pedespán;

Tercero. Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fílese y publíquese el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) M. A. DIAZ E.—Por el Secretario, (fdo.) Julio A. Lamuza, Ofl. Mayor".

Para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar el presente juicio de sucesión intestada, y a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán para los interesados desde la última publicación del mismo.—Este Edicto ha sido fijado hoy, diez y seis (16) de Enero del año de mil novecientos treinta y ocho (1938), y copia de él se ha entregado a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

Por el Secretario,

Julio A. Lamuza,
Ofl. Mayor.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Cristo Muñoz, por medio de apoderado, ha solicitado al Tribunal, que se le declare dueño de dos casas que, según afirma, ha construido a sus expensas, y que se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

Una de las expresadas casas es de bloques de concreto, de un piso y techo de hierro acanalado, edificada sobre el medio lote de terreno número trece (13) de la manzana treinta y siete (37) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, casa que limita por el Norte, con una casa construida sobre el lote de terreno número doce (12) de la ciudad anaranjada treinta y siete (37) por el Sur, con el lote número catorce (14) de la mencionada manzana treinta y siete (37); por el Este, con el otro medio lote número trece (13), manzana treinta y siete (37); y por el Oeste, la Avenida Domingo Díaz; y que mide once (11) metros diez (10) centímetros de ancho, por diez y nueve (19) metros, noventa y dos (92) centímetros de largo, lo que da una superficie de doscientos once metros cuadrados con ciento doce centímetros cuadrados (211 mts2. 112 cm2).

La otra casa es de concreto armado, de tres pisos y techo de hierro acanalado, construida sobre el medio lote de terreno número catorce (14) de la manzana treinta y siete (37) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Casa que limita por el Norte, con casa de propiedad del peticionario construida sobre el medio lote de terreno número trece (13) de la manzana treinta y siete (37); por el Sur, con la calle doce (12); por el Este, con la otra mitad del lote número catorce (14) de la manzana treinta y siete (37); y por el Oeste, con la Avenida Domingo Díaz; y que mide diez (10) metros de frente por diez y nueve (19) metros, noventa y dos (92) centímetros de fondo, lo que da una extensión superficial de ciento noventa y nueve (199) metros cuadrados con veinte (20) centímetros cuadrados (199 mts2. 20 cm2).

En cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 2º del artículo 1695 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación del mismo, para que las personas interesadas en esta solicitud se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término expresado. Este edicto se ha fijado hoy, primero (1º) de Febrero de mil novecientos treinta y nueve (1939) y copia del mismo se han entregado al peticionario para su publicación, en la forma requerida por la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vences L.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Raquel María Izaza de Tuñón se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito, Panamá, Enero dieciséis de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con los arts. 1621 y 1624 del Código Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión intestada de Raquel Izaza de Tuñón desde el día 22 de Marzo de 1938, fecha de su fallecimiento, y que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hijo legítimo José María Tuñón.

En consecuencia,

SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que en él tengan interés;

Que se tenga al representante del Fisco como parte en la actuación, para todo lo relativo a la liquidación y pago del impuesto de mortuoria; y

Que se fije y publíquese el edicto ordenado por el art. 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—Publ. A. Vázquez.—J. R. Alvarado, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez.

PUBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario.

J. R. Almanza.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas para los fines legales, al público.

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa la siguiente solicitud de compra de terreno: "Señor Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques, Presente, Señor: Yo, José Amador, abogado de generales conocidas en ese Despacho, portador de la cédula número 60-2215, en mi carácter de Apoderado especial de la señora Juana Bautista Paredes, de generales conocidas también, vengo a solicitar para mi expresada poderdante a título de compra, la adjudicación de un globo de terreno nacional (de los indultados). Dicho globo de terreno se llama "Urraca", ubicado en el distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, de una extensión superficial de treinta y seis hectáreas con cuatro mil ochocientos noventa y seis metros cuadrados y alindado así: Norte, río Mulabá y terrenos ocupados por la señora Huminda V. de Her-

nández; Sur, Callejón comprendido entre el camino de Las Lajas y el camino de Mulabá; Este, camino al río Mulabá; Oeste, camino a Las Lajas. Este terreno en épocas pasadas estaba formado por dos predios y se llamaban Carayo y Carayo, habiéndose adoptado desde la mensura el nombre de "Urraca".

Solicito se haga esta adjudicación basándose en el artículo 19 de la Ley 137 del año 1928. Mi poderdante viene en posesión de estas tierras con cultivos y cercados desde hace más de veinte y ocho años (28 años.)

Acompaño a esta solicitud los documentos siguientes: a) El Poder que me confiere la señora Juana Bautista Paredes. b) Dos declaraciones de testigos hábiles rendidas ante el Alcalde de Santa Fé, con las que compruebo el derecho que tiene mi poderdante para adquirir por compra dicho terreno y adjudicación del mismo. c) Recibo del Agente del Banco Nacional en esta, en que consta que se ha hecho el depósito del 50% del valor del terreno solicitado. d) Certificado del señor Juez Ejecutor de la Provincia de Paz y salvo con el Tesoro Nacional, por los terrenos Carayo y Carayo, hoy "Urraca", los impuestos de agraria. e) El plano en triple ejemplar de la mensura del terreno que solicito. f) Informe del plano solicitado rendido por el Agrimensor que ejecutó la mensura.—Santiago, Noviembre 23 de 1938.—José Amador.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques.

R. L. CASTRELLON.

El Secretario.

J. Calviño.

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

Impuesto sobre Inmuebles en los siguientes Distritos de la Provincia de Panamá y en todos los Distritos de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al año de 1939, en los siguientes Distritos:

Provincia de Panamá: Distrito de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga y en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 10 de febrero al 10 de marzo de 1939, con descuento de 10%; del 11 de marzo al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 27 de Enero de 1939.

DENISIO FERNANDEZ G.

El Sub-Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1939.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincia de Colón: Corregimientos del distrito de Colón, distritos de Chagres, De uso, Portobelo y Santa Isabel; provincia del Darién: distritos de Chiriquí y Pinogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de

1939, en los lugares antes mencionados, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Cobre, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Rodríguez, mayor de edad, con cédula N° 52-14, y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo blanco con una faja blanca en la frente, las dos patas de atrás blancas, la punta de la oreja derecha amochada y de tamaño de un metro con un centímetro de alto como de seis años de edad y sin dueño conocido. Este animal fué denunciado por el señor José María Rodríguez, por encontrarse vagando en los llanos de

la Oetilla de esta jurisdicción, ha sido dos años y marcado a fuego así: S en la pulpa del lado izquierdo en la barriga.

Por tanto en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso de este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término, pues de lo contrario será rematado por el Tesorero Municipal.

Envíase copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en lugar público del Despacho de la Alcaldía Municipal de Culebra, hoy veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve a las diez de la mañana.

El Alcalde,

JOSÉ DEL C. FRANCO.

El Secretario,

Natividad Fernández.

Marzo 2

AVISO DE REMATE

Juegos de Bolas: (B. 60000).
Juego de Gallos: (B. 50000).
El suscrito Administrador Subalterno de Aduana, aviso al público que de conformidad con la cláusula octava del Título VI, artículo 140 del Código Fiscal y en virtud de haber superado el número ocho (8) de guerra de mil novecientos treinta y nueve (1939), en el Despacho de la Administración Subalterna de Aduanas de la Camara del Vaso, situado en el edificio de la Capitanía del Puerto en Puerto Armuelles, se rematarán en licitación pública, los derechos de Juegos de Bolas y Juego de Gallos en el territorio de dicha Camara, por el término de un año contado desde esa fecha.

La base fijada para el remate es como sigue:

Juego de Bolas: seiscientos balones (B. 60000).

Juego de Gallos: Cincuenta balones (B. 50000).

Los juegos que se rematan son tal como son, amovibles y practicados actualmente en la ciudad de Puerto Armuelles.

Una misma persona o entidad podrá rematar uno o los dos juegos y sólo depositar previamente en dicho Despacho, como fianza de cumplimiento, el diez por ciento de la base del remate que peticiona.

Las propuestas se ofrecen hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante las pujas y repujos hasta

las cinco, hora en que será adjudicado al mejor postor, previo el pago del valor del juego o juegos rematados, quedando sujeto a la aprobación del Superior.

Comana del Vaso, Puerto Armuelles, Enero 20 de 1939.

CARLOS A. RIEBERACH.

Por el

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador General de Aduanas,

aviso al público

Que de la cantidad de diez mil pesos (B. 10000) que se ha depositado en el Banco de la Nación, para la compra de los derechos de Juegos de Bolas y Juego de Gallos en el territorio de la Camara del Vaso, se rematarán en licitación pública, los derechos de Juegos de Bolas y Juego de Gallos en el territorio de dicha Camara, por el término de un año contado desde esa fecha.

La base fijada para el remate es como sigue:

Juego de Bolas: seiscientos balones (B. 60000).

Juego de Gallos: Cincuenta balones (B. 50000).

Los juegos que se rematan son tal como son, amovibles y practicados actualmente en la ciudad de Puerto Armuelles.

Una misma persona o entidad podrá rematar uno o los dos juegos y sólo depositar previamente en dicho Despacho, como fianza de cumplimiento, el diez por ciento de la base del remate que peticiona.

Las propuestas se ofrecen hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante las pujas y repujos hasta las cinco, hora en que será adjudicado al mejor postor, previo el pago del valor del juego o juegos rematados, quedando sujeto a la aprobación del Superior.

Comana del Vaso, Puerto Armuelles, Enero 20 de 1939.

CARLOS A. RIEBERACH.

Por el

Administrador General de Aduanas,

aviso al público

Que de la cantidad de diez mil pesos (B. 10000) que se ha depositado en el Banco de la Nación, para la compra de los derechos de Juegos de Bolas y Juego de Gallos en el territorio de la Camara del Vaso, se rematarán en licitación pública, los derechos de Juegos de Bolas y Juego de Gallos en el territorio de dicha Camara, por el término de un año contado desde esa fecha.

La base fijada para el remate es como sigue:

Juego de Bolas: seiscientos balones (B. 60000).

Juego de Gallos: Cincuenta balones (B. 50000).

Los juegos que se rematan son tal como son, amovibles y practicados actualmente en la ciudad de Puerto Armuelles.

Una misma persona o entidad podrá rematar uno o los dos juegos y sólo depositar previamente en dicho Despacho, como fianza de cumplimiento, el diez por ciento de la base del remate que peticiona.

Las propuestas se ofrecen hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante las pujas y repujos hasta las cinco, hora en que será adjudicado al mejor postor, previo el pago del valor del juego o juegos rematados, quedando sujeto a la aprobación del Superior.

Comana del Vaso, Puerto Armuelles, Enero 20 de 1939.

CARLOS A. RIEBERACH.

Por el

Administrador General de Aduanas,

10000 pesos en efectivo	0.30
10000 pesos en efectivo	1.00
10000 pesos en efectivo	2.50
10000 pesos en efectivo	2.00
10000 pesos en efectivo	2.75
10000 pesos en efectivo	1.50
10000 pesos en efectivo	2.50
10000 pesos en efectivo	1.50
10000 pesos en efectivo	0.10
10000 pesos en efectivo	0.15
10000 pesos en efectivo	1.50
10000 pesos en efectivo	0.40
10000 pesos en efectivo	0.25
10000 pesos en efectivo	0.10
10000 pesos en efectivo	1.00
10000 pesos en efectivo	1.00
10000 pesos en efectivo	3.00
10000 pesos en efectivo	0.50
TOTAL	B. 80.10

Para ser postor debe haber que deposite en la oficina de la Administración General de Aduanas, situada en el primer piso del Banco Nacional, el 10% del valor del artículo que se desea rematar, antes de las 10 de la mañana del remate.

El remate se realiza para su validación en la carpa del señor Secretario de Hacienda y Tesoro y el edificio de la Camara del Vaso, de Culebra, para el derecho de Juegos de Bolas y Juego de Gallos en el territorio de dicha Camara, por el término de un año contado desde esa fecha.

Comana del Vaso, Enero 2 de 1939.

El Administrador General de Aduanas,

ANTONIO PINO R.

3 vs. — 3

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Grau, Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca pastora de una terrera hembra, con la cinco meses de edad, siendo esta vaca orejana, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el lado izquierdo así A.

Este animal con su cría ha sido denunciado por el referido deposita.

rio como bien vacante, por encontrarse vagando nace algunos meses por los lugares de la jurisdicción del Cristo, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde.

JOSE MARIA CALVO U.

El Secretario.

José de la C. de León H.

Enero 17—Febrero 17.

incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y nueve, y un ejemplar de este Edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Magistrado Sustanciadore.

ERASMO MENDEZ.

El Secretario.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 1

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Elias Castillo, por medio de apoderado, ha presentado la solicitud de título de propiedad de dos lotes de terreno situado en el Distrito de Pocrí, por medio del memorial que a la letra dice:

Señor Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques. Yo, Elias Castillo, mayor de edad, casado, agricultor, panameño y vecino de este Distrito, ocurro ante Ud. en solicitud de título de propiedad en comuna sobre dos lotes de terreno que vengo ocupando con cercas y cultivos y que se describen así: Un lote denominado "El Jobe", situado en el Distrito de Pocrí, de once hectáreas ocho mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (12 hts. 8144 m.c.) de superficie, cercado a la redonda con alambre de púas desde antes de la vigencia del Código Fiscal, cultivado en toda su extensión de pasto artificial y dedicado a potrero, comprendido entre estos linderos: Norte, terreno de Maximino Moreno y camino de Rincón Grande al Puerto de Mensabé; Sur, terreno de la sucesión de Santos Cárdenas; Este, camino de Rincón Grande al Puerto de Mensabé y Oeste, terreno de Maximino Amores y Maximino Moreno.

Otro lote denominado "El Cangrejón", ubicado en el Distrito de Pocrí, de veintiocho hectáreas seis mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados (28 hts. 6332 m.c.) de superficie, cercado a la redonda de alambre de púas, antes de la vigencia del Código Fiscal y cultivado en su totalidad de pasto artificial, dedicado exclusivamente a potrero y alindera de así: Norte, terreno de Florentino Escudero; Sur, cerco de Teófilo Barrio; Este, terrenos de Florentino Escudero y Teófilo Barrio y Oeste, terreno de Alfonso Vázquez. Los lotes descritos son de la Nación, son perfectamente adjudicables y no reconocen servidumbres. Acompaño los planos e informes de rigor; el comprobante de estar inscritos los terrenos en el catastro agrario a nombre de su primitivo ocupante y estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y el de haber hecho el depósito que ordena la Ley. Para que me represente en este negocio, confiero poder especial al señor Elias Cano Charris, mayor, casado, abogado, panameño y de esta vecindad, con cédula de identidad personal número 34-18 y quien en prueba de aceptación firma conmigo este escrito. Mi cédula de identidad personal es número 34-128. Las Tablas, Enero 17 de 1939. Rogado por Elias Castillo que no sabe escribir. (fdo.) Melq. Vázquez D. Acepto el poder (fdo.) Elias Cano Ch.

Por tanto, y para que todo el que se crea perjudicado con la anterior solicitud se presente hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en el Despacho de la Secretaría de Tierras y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Pocrí por el término de treinta días hábiles, hoy veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y nueve, a las tres de la tarde.

El Gobernador-Administrador de Tierras.

EVERARDO A. DECEREGA.

El Oficial de Tierras.

Manuel I. López.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciadore por el presente Cita, Llamo y Emplaza a Francisco Beitia, panameño, vecino del Distrito de Bugaba, jurisdicción del circuito de Chiriquí, (no se dan mas detalles de su filiación por no existir en el proceso), para que en el término de doce días, más la distancia, a contar desde la publicación de este Edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de homicidio, cumplimiento que se hace en virtud de providencia de fecha veinticinco de mil novecientos treinta y nueve, en la que se ordena el cumplimiento del artículo 2312 del Código Judicial. Adviértese al sindicado que si no se presenta a responder en juicio, su omisión se le apreciará como un indicio grave, en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuerdese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 a.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este

a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5:00 p.m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 2.00 y a las 5.30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 5.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco,
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancon
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Ancon: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sabados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Guadalupe, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Veraguas y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Colón, cada vez que sube el barco de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Pinar del Rio, todos los Sabados, a las 12:30 p.m., por correo de la United Fruit Company, y correo ordinario, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepillo, Los Osoques, Guadalupe y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, como Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que correspondan a continuación: Recomendados: de 8 a 5 p.m. Ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Puerto Nuevo, Rio Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 6 de la tarde.

Para Fomonte: los Jueves y Sabados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sabados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Para y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana Francesa, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canada (via Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (via Cayman).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canada (via Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

San de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinarios: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (via Honolulu).

MIÉRCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinarios: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO

Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

Habana, New York y Europa	VERAGUA	Rec.	Ord.
Puerto Limón	CARISIA	6 11am	12 1pm
Kingston y Port Au Prince	STA. PAULA	6 11am	12 1pm
Centro América	ACAJUTLA	6 8am	4pm
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans		7 8am	9am
Cartagena, Barranquilla, Curacao, Caracas, Port of Spain y Barbados	CONTESSA	7 3pm	4pm
Buenaventura, Guayaquil, Callao y Valparaiso	TROTA	7 3pm	4pm
Habana, New York y Europa	PATRIA	7 2pm	3pm
	STA. CLARA	7 3pm	4pm

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL PINILLA.